

## **CAPÍTULO V**

### **Medidas de apoyo al currículo**

#### **Artículo 36. Coordinación entre las diferentes etapas.**

La consejería competente en materia de educación fomentará la coordinación entre los centros docentes y los profesionales que imparten el Bachillerato y los que imparten la educación secundaria obligatoria, así como con aquellos que oferten estudios superiores.

#### **Artículo 37. Formación de la comunidad educativa.**

1. La consejería competente en materia de educación garantizará el asesoramiento y apoyo a los centros educativos que realicen sus propios programas de formación, siempre que respondan a las intenciones del Proyecto Educativo y a las necesidades derivadas de la evaluación.

2. Asimismo, programará una oferta flexible de formación permanente del profesorado y de otros profesionales que presten servicio en esta etapa, para el desarrollo, entre otras finalidades, de su competencia personal y profesional en los campos científico, psicopedagógico y tecnológico, además de en lo relativo, entre otros aspectos, a la educación en valores, la salud laboral y el conocimiento de otros idiomas

3. La consejería competente en materia de educación promoverá, en colaboración con las asociaciones de madres y padres, acciones o actividades dirigidas a favorecer la participación y colaboración con los centros y el desarrollo de sus tareas educativas.

#### **Artículo 38. Investigación, experimentación e innovación educativa.**

1. La consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación e innovación educativa a partir de la práctica docente. Estas iniciativas contribuirán, entre otras finalidades, a extender la cultura evaluadora de los centros sobre sus propias prácticas.

2. Se podrá establecer la enseñanza de algunas materias a distancia entre centros educativos, cuando el escaso número de alumnos y alumnas de los distintos centros impida de forma reiterada la impartición de dicha materia. En tal caso, se establecerán los cauces y la coordinación necesaria, previa autorización de la consejería competente en materia de educación.

3. También podrán impartirse materias a distancia, en situaciones debidamente justificadas y cuando las circunstancias lo aconsejen. Se requerirá la autorización previa de la consejería competente en materia de educación.

4. También se podrán establecer la coordinación entre conservatorios de música y danza e institutos de educación secundaria obligatoria que permitan cursar los estudios de forma simultánea en las mejores condiciones para el alumnado. El desarrollo de este tipo de organizaciones requerirá la elaboración de un proyecto por parte de los dos centros educativos y la autorización de la consejería competente en materia de educación.

5. De la misma forma, promoverá la elaboración de materiales curriculares y el desarrollo de buenas prácticas. Asimismo, facilitará el intercambio de experiencias entre centros docentes.

6. La consejería competente en materia de educación podrá establecer programas y proyectos con los centros docentes y convenios específicos con organismos o instituciones, para el desarrollo de experiencias, iniciativas de innovación, planes de trabajo, formas de organización, de apertura de centros, o bien compromisos de participación y mejora con las familias, sin que ello suponga, en ningún caso, aportaciones económicas por parte de las mismas.

7. La consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación e innovación educativas mediante convocatorias de ayudas a proyectos específicos propios y en colaboración con otras instituciones.

#### **Artículo 39. Desarrollo del Plan de Lectura.**

1. La Consejería competente en materia educativa apoyará el fomento en Bachillerato de los objetivos y contenidos del Plan de Lectura, que engloba el fomento de la lectura y el desarrollo de la competencia lectora. Su finalidad esencial será fomentar las habilidades necesarias para la comprensión de cualquier tipo de texto, escolar o no, en formato analógico y digital. Además, promoverá la lectura de textos literarios, como fuente de placer estético, impulsando el uso y disfrute de la lectura dentro de una comunidad educativa entendida también como comunidad de lectores.

2. Los centros educativos establecerán los cauces, dentro de su Plan de Lectura para que el plan se desarrolle en todas las materias o ámbitos, que quedarán recogidos en su Proyecto Educativo.

#### **Artículo 40. Desarrollo del Plan Digital de centro.**

El Plan Digital de Centro tiene la finalidad de favorecer e impulsar el uso de los medios digitales en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en la gestión del centro. Debe incluir, al menos, los objetivos, líneas de actuación, estrategias de evaluación, de seguimiento y de revisión.

#### **Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión.**

1. La enseñanza de Religión se impartirá en Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros educativos garantizará que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias del Bachillerato.

4. Será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas, respectivamente, la determinación del currículo de la enseñanza de Religión Católica y de otras confesiones religiosas, según los acuerdos de cooperación, en materia educativa, suscritos por el Estado español.

5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

#### **Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.**

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan mediante el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo, regulados en el presente decreto, ni conlleve la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal. En este caso, se procurará a lo largo de la etapa que los alumnos y las alumnas adquieran la terminología propia de las materias en ambas lenguas: en la lengua castellana y en la lengua extranjera.

2. Los centros públicos y privados concertados que impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios generales para la admisión del

alumnado establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.

#### **Disposición adicional tercera. Educación de personas adultas.**

1. La consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de Bachillerato organizado de acuerdo con sus características, incluyendo el cursado mediante el régimen de enseñanzas nocturnas.

2. Igualmente, corresponde a la consejería competente en materia de educación de Castilla-La Mancha organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

3. Con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta que realicen la consejería competente en materia de educación para dichas personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 24.

4. Los alumnos y alumnas que cursen Bachillerato en el marco de la oferta específica establecida por la consejería competente en materia de educación para personas adultas obtendrán el título siempre que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato, o en todas las materias salvo en una. En este último caso, se deberán reunir las condiciones siguientes:

a) El equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

b) Que no se haya producido un abandono de la materia por parte del alumno o alumna, conforme a los criterios establecidos por parte de los centros en el marco de lo dispuesto por la consejería competente en materia de educación.

c) El alumno o la alumna se haya presentado a todas las pruebas y realizado todas las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.

5. Asimismo, el alumnado que curse estas enseñanzas y se encuentre en posesión de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 26 de este decreto, podrá obtener el título de Bachiller mediante el procedimiento previsto en el citado artículo.

6. Corresponderá a la consejería competente en materia de educación la organización de pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos y competencias del Bachillerato. Dichas pruebas, que deberán contar con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales, se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

#### **Disposición adicional cuarta. Obtención de nuevas modalidades de Bachillerato.**

Quienes hayan obtenido el título de Bachiller podrán obtener cualquiera de las otras modalidades, mediante la superación de las materias de modalidad de primer y segundo curso que, conforme a lo previsto en este decreto, se requieren para la modalidad elegida.

#### **Disposición adicional quinta. Simultaneidad de estudios.**

La consejería competente en materia de educación facilitará la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y Bachillerato. Con este fin, se podrán

adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

**Disposición transitoria primera. Aplicabilidad del Decreto 40/2015, de 15/06/2015, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

1. Durante el curso académico 2022-2023, seguirá siendo de aplicación para el segundo curso de Bachillerato lo establecido en el Decreto 40/2015, de 15/06/2015, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicho decreto tienen carácter meramente orientativo.

2. Asimismo, las pruebas que hasta el inicio del curso 2023-2024 realice la consejería competente en materia de educación para la obtención directa del título de Bachiller se organizarán basándose en la configuración curricular desarrollada a partir del citado decreto.

**Disposición transitoria segunda. Aplicabilidad del Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional en Castilla-La Mancha.**

En el año académico 2022-2023, para segundo curso de Bachillerato seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto 8/2022, de 8 de febrero.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Queda derogado el Decreto 40/2015, de 15/06/2015, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, queda derogado el capítulo V del Decreto 8/2022, de 8 de febrero, por el que se regulan la evaluación y la promoción en Bachillerato, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y la Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

3. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este decreto.

**Disposición final primera. Calendario de implantación.**

El currículo, la organización y los objetivos de Bachillerato definidos en este decreto se implantarán para primer curso en el año académico 2022-2023 y para segundo, en el curso 2023-2024.

**Disposición final segunda. Desarrollo normativo.**

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

BACHILLERATO DE ARTES – MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS			
	BLOQUE I	BLOQUE II	BLOQUE III
Materias comunes	Educación Física Filosofía Lengua Extranjera I	Lengua Castellana y Literatura I Historia de España Lengua Extranjera II	Lengua Castellana y Literatura II Historia de la Filosofía Religión
Materias específicas de modalidad		Análisis Musical I / Artes escénicas I	Análisis Musical II / Artes escénicas II
	Materia A I Materia B I	Materia A II	Materia B II
Optativas propias de la comunidad	Una o ninguna optativa	Una o ninguna optativa	Una o ninguna optativa